

Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del Representante Legal, Art. 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Ja
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/8785/2023

Ciudad de México, a 25 de agosto de 2023

cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.

- VIII.** Que el 07 de noviembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, misma que entró en vigor el 6 de enero de 2017.
- IX.** Que el objetivo de la **NOM-005-ASEA-2016**, consiste en establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.
- X.** Que en el Anexo 4 de la **NOM-005-ASEA-2016**, referente a la Gestión Ambiental, se desprende que, para el desarrollo de las actividades referidas en la norma, el **REGULADO** deberá tener identificadas las medidas de mitigación y/o compensación de los impactos ambientales que el **PROYECTO** pudiera generar.
- XI.** Que se deberá cumplir con las especificaciones de Diseño y Construcción de la **NOM-005-ASEA-2016**, que establece que previo a la construcción se debe contar con los permisos y autorizaciones regulatorias requeridas por la normatividad y legislación local y/o federal, incluyendo el impacto ambiental y los diferentes análisis de riesgo que sean aplicables, asimismo, dentro de estas disposiciones se encuentran las de delimitación respecto a distancias de seguridad a elementos externos, en predios urbanos, poblaciones rurales o al margen de carretera, capacidades de carga de suelo, sondeos no menores a 10 metros para determinación de manto freático, pozos de observación, pozos de monitoreo, sistemas de recuperación de vapores, medidas de seguridad en caso de derrames de combustibles y medidas de hermeticidad neumática en todos los sistemas.
- XII.** Que el 18 de agosto de 2023, ingresó ante la **AGENCIA** y se turnó a esta **DGGC**, el escrito sin número de fecha 07 de agosto de 2023, mediante el cual, el **REGULADO** presentó el **IP** del **PROYECTO** para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental, mismo que quedó registrado con clave de proyecto **17MO2023X0020** y número de bitácora **09/IPA0222/08/23**.
- XIII.** Que el 24 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34 fracción I de la **LGEPA**, que dispone la publicación de la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del **REIA**, se publicó a través de la Separata número **ASEA/34/2023** de la Gaceta Ecológica **ASEA**, el listado del ingreso de proyectos, así como, la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el periodo del 17 al 23 de agosto de 2023, entre los cuales se incluyó el **PROYECTO**.
- XIV.** Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **PROYECTO**, éste es de competencia federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono de instalaciones para el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEPA** y 5 inciso D), fracción IX del **REIA**, asimismo, se pretende



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/8785/2023

Ciudad de México, a 25 de agosto de 2023

desarrollar una actividad del Sector Hidrocarburos, al tratarse del expendio al público de petrolíferos, por lo que, con fundamento en el artículo 3 fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta DGGC procede a evaluar la información presentada para el **PROYECTO**.

Antecedentes administrativos

- XV.** Que con fecha 06 de diciembre de 2022, se recibió en esta DGGC, el oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5709/2022** de fecha 05 de diciembre de 2022, emitido por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, en el cual se indica lo siguiente:

*"...Sobre el particular, en atención a las atribuciones de esa Dirección General a su digno cargo, contenidas en los artículos 37 fracciones V, VI, y XXIII, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos le informo lo contenido en la Resolución con número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3787/2022**, en la que a la letra señala:*

*<<[...]VIII. Con fundamento en lo artículo 169 fracción II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57, 58 primer párrafo y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evacuación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 4º de la Ley Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38 fracciones VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se ordena a la persona moral denominada **CAMINO A COCOYOC, S.A. DE C.V.** el cumplimiento de la siguiente **medida correctiva**, con la finalidad de que subsane las infracciones sancionadas en la presente Resolución, consistente en:*

*1.- La persona moral **CAMINO A COCOYOC, S.A. DE C.V.** deberá acreditar que cuenta con el resolutivo o autorización en materia de impacto ambiental y, de ser el caso con el estudio de riesgo ambiental, que emita la autoridad competente, para las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante Estación de Servicio ubicadas en **Av. Romulo F. Hernández 12, Lucio Moreno, Yautepec, Morelos, C.P. 62736**, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º inciso d), fracción IX y 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; presentando ante esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial el original y/o copia certificada del resolutivo en materia de impacto ambiental que emite la autoridad competente, para las obras y actividades previamente descritas. (**Plazo 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución**).*

No es óbice a lo anterior puntualizar que, si la emisión de la resolución que recaiga a la solicitud de evaluación del impacto ambiental que promueva la regulada, se retardara, o en su caso se acordara por parte de la autoridad competente, alguna ampliación del plazo durante tal procedimiento, la promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad substanciadora del presente procedimiento, a efecto de que esta autoridad se encuentre en posibilidad de resolver lo que conforme a derechos resulte procedente.

De igual forma, cabe señalar que con fundamento en el artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la regulada deberá informar a esta Dirección General dentro de los cinco días hábiles siguiente al plazo previsto





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGCC/8785/2023

Ciudad de México, a 25 de agosto de 2023

para la ejecución de la medida, sobre el correcto cumplimiento de la misma, en el entendido de que el desacato a la orden dentro de la presente Resolución, podrá dar lugar a la imposición de un día de multa por cada días que transcurra sin dar cumplimiento a la mencionadas medidas correctivas, en términos del artículo 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, se hace del conocimiento de la regulada que, en caso de incumplimiento a la medida señalada en los términos y plazos concedidos, se podrá proceder conforme al artículo 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que en su caso, procedan según lo dispuesto en la Fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

También, se apercibe que independientemente de las sanciones administrativas a las que pudiera hacerse acreedora, para el caso de no dar cumplimiento a esta medida en tiempo y forma, o en el supuesto de que le sea negada la autorización correspondiente, esta Autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, decretar la clausura total o parcial, ya sea temporal o definitiva y, en su caso, acordar lo procedente para solicitar la restauración del sitio, lo que implica la terminación de la vida útil del proyecto, que involucra presentar un programa que abarque las etapas de cierre, abandono y desmantelamiento de la estación de servicio para el expendio al público de petrolíferos, así como las actividades que son necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales; para lo cual deberá retirar toda obra que impida que se regeneren los servicios ambientales afectados ilícitamente, de forma tal que se restituya a la colectividad de aquellos servicios que solo se pueden afectar al amparo de una autorización en materia de impacto vigente, siempre y cuando se actualice los supuestos de procedencias.

(...)

TERCERO. Con fundamento en los artículos 160 y 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se ordena a la empresa denominada **CAMINO A COCOYOC, S.A. DE C.V.**, lleve a cabo la medida correctiva señalada en el **Considerando VII** de esta Resolución, en Forma y plazos establecidos. Los plazos otorgados empezarán a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente Resolución administrativa.(...)>>(sic)

Adicionalmente, se hace de su conocimiento que el día 29 de noviembre del año en curso, la empresa **CAMINO A COCOYOC, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en los autos que integran el expediente en estudio, ingresó escrito en la Oficialía de Partes de esta Agencia, a través del cual informa que realizó el pago de una multa por la cantidad total de **\$420,001.00 (CUATROCIENTOS VEINTE MIL UN PESOS 00/100 M.N.)**, con motivo de la Resolución **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3787/2022**.

Lo anterior, se informa, en cumplimiento al Resolutivo Sexto de la citada Resolución, donde se ordena informar a la Dirección General a su digno cargo el sentido de ésta, así como para todos los efectos legales a que haya lugar..."

Aplicabilidad del esquema de informe preventivo

XVI. Que el artículo 9 del **ACUERDO** establece los supuestos de excepción para la aplicabilidad del esquema de presentación del Informe Preventivo respecto de Estaciones de Servicio de expendio de petrolíferos (diésel y gasolinas), que se encuentren en áreas urbanas, suburbanas e industriales, de equipamiento urbano o de servicios, en autopistas, carreteras federales o estatales, que a la letra indica:

"El presente esquema no resulta aplicable cuando las obras y/o actividades pretendan efectuarse en áreas naturales protegidas de carácter federal o estatal, sitios RAMSAR (ecosistemas costeros o de



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/8785/2023

Ciudad de México, a 25 de agosto de 2023

humedales), áreas que requieran cambio de uso del suelo, áreas forestales, selvas y zonas áridas; en zonas contiguas a humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en litorales o zonas federales, hábitat crítico para la conservación de la vida silvestre, áreas donde existan especies en alguna categoría de riesgo de acuerdo con la referida Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, áreas donde no estén permitidas dichas actividades de conformidad con lo establecido dentro de los ordenamientos ecológicos del territorio y ordenamientos jurídicos regionales, estatales y locales aplicables, los Programas de Desarrollo Urbano vigentes."

En este sentido, de conformidad con la información presentada por el **REGULADO**, se tiene lo siguiente:

- a) De acuerdo con la ubicación y superficie a afectar por el **PROYECTO**, éste no se efectuará en áreas naturales protegidas de carácter federal o estatal, sitios RAMSAR (ecosistemas costeros o de humedales), áreas que requieran cambio de uso del suelo, áreas forestales, selvas y zonas áridas; en zonas contiguas a humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, ni en litorales o zonas federales.
- b) El **REGULADO** en las **Páginas 128 a 142 del Capítulo III del IP** menciona que en el predio del **PROYECTO** y en su **AI**, no se observaron ejemplares de flora y fauna silvestre que se encuentren bajo la protección de la **NOM-059-SEMARNAT-2010**.
- c) El **REGULADO** señaló en las **Páginas 55 a 73 del Capítulo II del IP**, que al **PROYECTO** le aplica el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio, en virtud de que el sitio se ubica dentro de la Región Ecológica 18.9, Unidad Ambiental Biofísica **UAB 61**, denominada "*Sierra de Sur de Puebla*" con Política Ambiental de Restauración y Aprovechamiento Sustentable; así mismo le aplica el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Morelos, en virtud de que el sitio se ubica dentro de la Unidad de Gestión Ambiental **UGA 90** con política de aprovechamiento agrícola, con uso predominante de agricultura de riego, usos compatibles para agricultura, acuacultura, turismo e infraestructura. Derivado de la revisión de los criterios de regulación ambiental y directrices urbano-territoriales establecido en dicho ordenamiento, esta **DGGC** no identificó algún criterio que prohíba o restrinja el desarrollo del **PROYECTO**.
- d) El **REGULADO** indicó que al **PROYECTO** le es aplicable el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Yautepec, Morelos, el predio del **PROYECTO** se localiza en un área H3-2/40, catalogada como habitacional en la cual se tiene como uso compatible el establecimiento de una estación de servicio (gasolinera).

En virtud de lo anterior, esta **DGGC** determina que el **PROYECTO** no se ajusta a los supuestos de excepción referidos en el artículo 9 del **ACUERDO**, por lo que es procedente su evaluación a través del esquema de presentación del Informe Preventivo.

Datos de identificación

XVII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30 fracción I del **REIA**, y de acuerdo con la información que obra en el expediente, en las **Páginas 02 a 06 del Capítulo I del IP**, el **REGULADO** presentó





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/8785/2023

Ciudad de México, a 25 de agosto de 2023

el nombre y la ubicación del proyecto, los datos generales del **REGULADO**, y los datos generales del responsable de la elaboración del informe.

Referencia a la norma oficial mexicana aplicable

XVIII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30 fracción II del **REIA**, y de acuerdo con la información que obra en el expediente, el **REGULADO** hizo referencia a la norma oficial mexicana que regula las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad, consistente en la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; asimismo, indicó la manera en que dará cumplimiento a las especificaciones de la misma en cada una de las etapas del **PROYECTO**.

Aspectos técnicos y ambientales

XIX. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción III del **REIA**, el **REGULADO** debe presentar la siguiente información con relación al **PROYECTO**:

a) La descripción general de la obra o actividad proyectada

El **REGULADO** manifestó que el **PROYECTO** consiste en la operación, mantenimiento y abandono de una estación de servicio para el expendio al público de petrolíferos a vehículos automotores, bajo la franquicia e imagen de BP, la cual, contará con **tres tanques** de almacenamiento con una capacidad total de **160,000 litros**, distribuidos de la siguiente manera:

- Un tanque de **60,000 litros** de capacidad para gasolina BP Regular.
- Un tanque de **60,000 litros** de capacidad para gasolina BP Premium
- Un tanque de **40,000 litros** de capacidad para gasolina BP Diésel.

Para el desarrollo del **PROYECTO** se requiere una superficie de **2,350.00 m²**, la cual está completamente urbanizada debido a que la estación ya se encuentra instalada y en operación.

Las coordenadas UTM del **PROYECTO** son las siguientes:

Vértice	Coordenadas UTM - ZONA 13 WGS84	
	X	Y
1	501610.7	2088632.41
2	501662.63	2088615.36
3	501665.18	2088633.83
4	501660.34	2088635.92
5	501664	2088660.42
6	501618.65	2088675.14

Asimismo, el **REGULADO** manifiesta en la **Página 78** del **Capítulo III** del **IP**, que para el expendio de combustibles la zona de despacho contará con **tres dispensarios** con la siguiente configuración:





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/8785/2023

Ciudad de México, a 25 de agosto de 2023

DISPENSARIOS PARA EL DESPACHO DE COMBUSTIBLE				
Dispensario	Número de posiciones de carga	Número de mangueras de gasolina BP Regular	Número de mangueras de gasolina BP Premium	Número de mangueras de BP Diésel
1	2	2	2	2
2	2	2	2	2
3	2	2	2	2

Adicionalmente, como parte de la distribución de las diferentes áreas del **PROYECTO**, se contará con área de acceso, dispensarios, áreas verdes, local comercial, baños, cuarto de máquinas, facturación, cuarto de limpios, y tanques de almacenamiento.

Por otro lado, el **REGULADO** señaló en la **Página 101** del **Capítulo III** del **IP**, en qué consiste el Programa General de Trabajo, en donde se indica que para las etapas de operación y mantenimiento se estima en **50 años**, sin embargo, derivado de que de acuerdo al Permiso CRE No. PL/12617/EXP/ES/2015 el **PROYECTO** inició operaciones el 24 de diciembre de 2012 y la vida útil de los tanques de almacenamiento es de aproximadamente de 30 años, esta **DGGC** considera otorgar para las etapas de operación y mantenimiento un plazo de **19 años**, contados a partir del día siguiente hábil a aquel en que haya surtido efecto la notificación del presente resolutivo.

Asimismo, se describen de manera amplia y detallada las características del **PROYECTO** en las **Páginas 75 a 102** del **Capítulo III** del **IP**.

- b) La identificación de las sustancias o productos que vayan a emplearse y que puedan impactar el ambiente, así como sus características físicas y químicas

En las **Páginas 103 a 104** del **Capítulo III** y en el Anexo 6 del **IP**, el **REGULADO** describe las sustancias que empleará y que pueden impactar el ambiente durante las diferentes etapas del **PROYECTO**, haciendo referencia a las características de peligrosidad, el volumen y tipo de almacenamiento para éstas, así como, estado físico en que se encontrará y cantidad de uso.

- c) La identificación y estimación de las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea, así como las medidas de control que se pretendan llevar a cabo

El **REGULADO** en las **Páginas 105 a 109** del **Capítulo III** del **IP**, describe las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevén derivado de las obras y/o actividades que pretenda llevar a cabo para el desarrollo del **PROYECTO**, asimismo, hace referencia a los métodos de estimación, los procedimientos y medidas de control de los mismos.

Asimismo, conforme a lo manifestado por el **REGULADO** en el **IP** y al análisis realizado por esta **DGGC**, para el desarrollo del **PROYECTO**, y para las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevén, así como las medidas de control que se pretendan llevar a cabo, son aplicables y se deberá atender lo establecido en las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:





de Protección

Unidad de Gestión

Norma
NOM-002-SEMARNAT-1996. Que establece los límites máximos permisibles de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano.
NOM-004-ASEA-2017. Sistemas de recuperación de vapores de las estaciones de servicio para expendio al público de gasolina, mantenimiento y los parámetros para la operación.
NOM-041-SEMARNAT-2015. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes provenientes del escape de vehículos a motor y combustible.
NOM-045-SEMARNAT-2017. Protección ambiental. - Límites máximos permisibles de opacidad del equipo de medición.
NOM-052-SEMARNAT-2005. Que establece las características de los residuos peligrosos, el cual incluye los listados de los residuos que se consideren como tales. Se deberá tomar en cuenta las características de los residuos considerados peligrosos que pudiesen ser generados durante el manejo.
NOM-054-SEMARNAT-2002. Que establece el procedimiento para la clasificación de los residuos considerados como peligrosos por la norma.
NOM-080-SEMARNAT-1994. Establece los límites máximos permisibles de escape de los vehículos automotores, motocicletas y otros vehículos.
NOM-081-SEMARNAT-1994.- Que establece los límites máximos permisibles de escape de los vehículos automotores, motocicletas y otros vehículos, y su método de medición.
NOM-001-ASEA-2019. Que establece los criterios para la clasificación de los hidrocarburos y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo y a los elementos para la formulación y gestión de los Planes de Manejo del Sector Hidrocarburos.
NOM-161-SEMARNAT-2011. Que establece los criterios para la clasificación de los residuos sólidos urbanos, determinar cuáles están sujetos al Plan de Manejo, el listado de los residuos sujetos a exclusión a dicho listado; así como los elementos y condiciones para el manejo.
NOM-165-SEMARNAT-2013. Que establece la lista de sustancias y transferencia de contaminantes.
NOM-138-SEMARNAT/SS-2003. Límites máximos permisibles de contaminación para su caracterización y remediación.

- d) La descripción del ambiente y, en su caso, la identificación de los riesgos existentes en el área de influencia del proyecto

El **REGULADO** indicó que para la descripción del Área de Influencia del Proyecto, tomando en cuenta la normatividad aplicable para la caracterización de la población aledaña.

Los aspectos bióticos y abióticos que caracterizan a la zona de estudio se describen en el **Capítulo III del IP**.

- e) La identificación de los impactos ambientales significativos y acciones y medidas para su prevención y mitigación





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UCSIVC/DGGC/8785/2023

Ciudad de México, a 25 de agosto de 2023

El **REGULADO**, en las **Páginas 145 a 175 del Capítulo II del IP**, identificó y describió los impactos ambientales significativos o relevantes durante las etapas de preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono del **PROYECTO**.

Asimismo, conforme a lo manifestado por el **REGULADO**, en las **Páginas 176 a 190 del Capítulo III del IP** y al análisis realizado por esta **DGGC**, se considera que las medidas de prevención y mitigación propuestas por el **REGULADO** son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados, evaluados y que se pudieran ocasionar por el desarrollo del **PROYECTO**.

Además, el **REGULADO** indicó en las **Páginas 125 a 128 del Capítulo III del IP**, señala las medidas que se aplicarán para no incrementar la problemática en la Región Hidrológica Prioritaria (**RHP**) 67 Río Amacuzac-Lagunas de Zempoala, dentro de las cuales se consideran la colocación de áreas verdes, los residuos sólidos generados serán de manejo especial y serán retirados por empresas, aprobadas para dicha tarea, las únicas descargas de aguas que habrá son de tipo sanitarias mismas que están conectadas a la red municipal, donde se dirigen a su disposición final, por mencionar algunos.

En adición a lo anterior, esta **DGGC** determina que de conformidad con lo establecido en el Anexo 4 de la **NOM-005-ASEA-2016**, el **REGULADO** deberá cumplir con la totalidad de las medidas señaladas en dicho anexo para cada una de las etapas del **PROYECTO**.

f) Los planos de localización del área en la que se pretende realizar el proyecto

El **REGULADO**, en el **IP** y sus anexos, presentó los planos de localización del área en la que se pretende realizar el **PROYECTO**.

XX. Que el artículo 147, segundo párrafo de la **LGEPA** establece que quienes realicen actividades altamente riesgosas deberán formular y presentar a la Secretaría un estudio de riesgo ambiental, así como someter a la aprobación de dicha dependencia y de las Secretarías de Gobernación, de Energía, de Comercio, de Salud, y del Trabajo y Previsión Social, los programas para la prevención de accidentes en la realización de tales actividades, que puedan causar graves desequilibrios ecológicos.

En este sentido, el 04 de mayo de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el **ACUERDO** por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5o. fracción X y 146 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27 fracción XXXII y 37 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expiden el segundo listado de actividades altamente riesgosas, el cual corresponde a aquellas en que se manejen sustancias inflamables y explosivas.

De conformidad con lo establecido en el **ACUERDO** citado en el párrafo que precede, se considerará como actividad altamente riesgosa, el manejo de sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores a la cantidad de reporte; entendiéndose por cantidad de reporte la cantidad mínima de sustancia peligrosa en producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso o disposición final, o la suma de éstas, existentes en una instalación o medio de transporte dados, que al ser liberada, por causas naturales o





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UCSIVC/DGGC/8785/2023

Ciudad de México, a 25 de agosto de 2023

derivadas de la actividad humana, ocasionaría una afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 fracción IX, inciso a), del Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas, que a la letra señala:

"Artículo 4º.- Las actividades asociadas con el manejo de sustancias inflamables y explosivas que deben considerarse altamente riesgosas sobre la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso y disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejan cantidades iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:

IX. Cantidad de reporte a partir de 10,000 barriles

- a) *En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:*
Gasolinas ^[1]

El **REGULADO** manifiesta que el **PROYECTO** contará con un almacenamiento total de **120,000 litros** de gasolina, lo cual, equivale aproximadamente **754.7773 barriles estadounidenses**, por lo que, esta **DGGC** determina que no se considera como una Actividad Altamente Riesgosa, por no encuadrar en el supuesto antes señalado.

Por otra parte, el **diésel** no es una sustancia que se encuentre listada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas, por lo que, esta **DGGC** determina que no se considera como una Actividad Altamente Riesgosa, por no encuadrar en el supuesto antes señalado.

En apego a lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II, 29 y 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o., 2o., 3o., fracción XI, inciso e), 4o., 5o., fracción XVIII, y 7o., fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I Bis, 5 inciso D), fracción IX, 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4 fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracciones VI y XXIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2016 y en el Acuerdo por el que se hace del conocimiento a los Regulados con Estaciones de Servicio de expendio al público de Petrolíferos (diésel y gasolinas) los casos en que procede la presentación de Informe Preventivo dentro del trámite de evaluación de impacto ambiental y los mecanismos de atención, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2017, esta **DGGC**:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **PROCEDENTE** la realización del **PROYECTO "Operación, mantenimiento y distribución de la estación de servicio Camino a Cocoyoc, S.A. de C.V."**, con domicilio, de conformidad con lo manifestado por el **REGULADO**, en Avenida Rómulo F. Hernández No. 12, Colonia Lucío Moreno, C.P. 62736, municipio de

[1] Se aplica exclusivamente a actividades industriales y comerciales.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UCSIVC/DGGC/8785/2023

Ciudad de México, a 25 de agosto de 2023

Yautepec, estado de Morelos, ya que, **se ajusta** a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la **LGEIPA**; 29 fracción I, 30, 31, 32 y 33 fracción I del **REIA**, al regularse en la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades del **PROYECTO** puedan producir.

La presente resolución ampara el **PROYECTO** en cuestión y se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la **operación, mantenimiento y abandono** de una **Estación de Servicio para el Expendio de Petrolíferos** en zona urbana, conforme a lo descrito en el **CONSIDERANDO XIX** de la presente resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el **CONSIDERANDO XIX, inciso a)** de la presente resolución, el **REGULADO** señaló en la **Página 101** del **Capítulo III** del **IP**, en qué consiste el Programa General de Trabajo, en donde se indica que para las etapas de operación y mantenimiento se estima en **50 años**, sin embargo, derivado de que de acuerdo al Permiso CRE No. PL/12617/EXP/ES/2015 el **PROYECTO** inició operaciones el 24 de diciembre de 2012 y la vida útil de los tanques de almacenamiento es de aproximadamente de 30 años, esta **DGGC** considera otorgar para las etapas de operación y mantenimiento un plazo de **19 años**, contados a partir del día siguiente hábil a aquel en que haya surtido efecto la notificación del presente resolutivo.

En este sentido, el **REGULADO** deberá dar aviso de la fecha de inicio y conclusión de las diferentes etapas del **PROYECTO**, conforme con lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**.

Para lo anterior, comunicará mediante escrito ingresado en la **Oficialía de Partes** de esta **AGENCIA** y dirigido a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** adscrita a la **Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**, la fecha de inicio de las obras y/o actividades autorizadas, a más tardar dentro de los quince días siguientes a que hayan dado inicio, así como la fecha de terminación de dichas obras, a más tardar dentro de los quince días posteriores a que esto ocurra.

Posteriormente, deberá ingresar en el **Área de Atención al Regulado** de esta **AGENCIA** y dirigido a esta **DGGC**, copia simple del acuse de ingreso del aviso referido en el párrafo que precede.

TERCERO.- Al término de la vida útil del **PROYECTO**, el **REGULADO** deberá dar cumplimiento a las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para las etapas de Cierre, Desmantelamiento y/o Abandono de Instalaciones del Sector Hidrocarburos, publicadas el 21 de mayo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación; adjuntando copia de la presente resolución dentro del programa de Cierre, Desmantelamiento y Abandono, establecido en dichas disposiciones.

CUARTO.- Tratándose de obras y/o actividades iniciadas sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, esta resolución no exime al **REGULADO** del cabal cumplimiento que deba dar a las medidas impuestas derivadas de los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia que se inicien por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades, además, de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

Al ejecutar las obras y actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente, podría ser acreedor a cualquier de las sanciones previstas en las disposiciones aplicables, por lo que, el plazo para ejecutar las obras y actividades autorizadas en la presente resolución comenzará a computarse una vez que la notificación de la misma surta efecto.



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE



QUINTO
autoriza
materia

Asimismo
REGULA
se encu
presente
la etapa
en el cu
demostr
de influ
median
impacto

Para los
00-039
Materia
anticipa
estable

Por otra
franquici
instalaci
presente
ASEA-00
del Secto
determin

Derivado
presente
ambiente
del impa

SEXTO.-
los ecos
presenta
constitu
municipa
de desar
no recor
que det
respectiv

^[3] Ecosistem
fracción X



Bouleva
Teléfon





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/8785/2023

Ciudad de México, a 25 de agosto de 2023

En este sentido, es obligación del **REGULADO** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **PROYECTO** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al **REGULADO** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas de la Ley de Hidrocarburos, así como tampoco de contar con el dictamen técnico de diseño y construcción, y en su momento el de operación y mantenimiento para la evaluación de la conformidad emitido a la estación de servicio, por una Unidad de Verificación acreditada, y aprobada por la Agencia, de acuerdo con lo establecido en el inciso 9 de la **NOM-005-ASEA-2016**.

Asimismo, el **REGULADO** deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, para dar cumplimiento a lo establecido en las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017.

SÉPTIMO. -La presente resolución a favor del **REGULADO** es personal, por lo que, en caso de cambio en la titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el **REGULADO** deberá presentar a la **DGGC** el trámite **CONAMER** con número de homoclave **ASEA-00-017Aviso de cambio de titularidad de la autorización de impacto ambiental para actividades del sector hidrocarburos** a fin de que se determine lo conducente.

OCTAVO. - De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental, se hace del conocimiento del **REGULADO**, que de conformidad con la **LGEEPA**, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado con el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.

Asimismo, el **REGULADO** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la construcción, operación y mantenimiento del **PROYECTO** descritos en la documentación presentada en el **IP**.

NOVENO. -Se hace del conocimiento del **REGULADO**, que la presente resolución es emitida con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su **REIA**, el **ACUERDO** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, por lo que, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA**, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **quince días hábiles** contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

DÉCIMO. -La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información técnica anexa al escrito de ingreso, en caso de existir falsedad de la información presentada, la empresa **Camino a Cocoyoc, S.A.** de





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/8785/2023

Ciudad de México, a 25 de agosto de 2023

C.V., se hará acreedora a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal, u otros ordenamientos aplicables referentes a los delitos contra la gestión ambiental.

DÉCIMO PRIMERO.-Notifíquese la presente resolución al **C. Rodrigo Suárez Mafud**, en representación de la empresa **Camino a Cocoyoc, S.A. de C.V.**, de conformidad con el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás relativos aplicables.

ATENTAMENTE

Directora General de Gestión Comercial

M. en I. Nancy Evelyn Ortiz Nepomuceno

C.c.e.p. Ing. Ángel Carrizales López.-Director Ejecutivo.- ASEA

Ing. Felipe Rodríguez Gómez.-Jefe de la Unidad de Gestión Industrial.- ASEA

Ing. Rodolfo de la Fuente Pérez. Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.- ASEA

Mtra. Laura Josefina Chong Gutiérrez.-Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos.- ASEA

Expediente: 17MO2023X0020

Bltácora: 09/IPA0222/08/23

EHCH/LLM



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO

SIN TEXTO